

DR 13 62

Asignatura Derecha Administrativo 1, título Ley Orgánica del Gobierno, autor Eduardo Magallón, día de grabación 23 de abril del 80. 32 de mayo. De la Administración del Estado en el proyecto de la Ley Orgánica del Gobierno de la Administración del Estado y de la Función Pública.

Así como con el título de la exposición nos habíamos hecho la idea de un comentario más amplio sobre este proyecto de Ley Orgánica del Gobierno de la Administración y de la Función Pública, llegado este momento de analizar este proyecto de ley, nos vemos, me veo obligado a ceñirme en el tema y a reducir en aras de una mayor claridad y por las servidumbres del tiempo al particular tema de aquellas disposiciones generales que afectan a la Administración del Estado. El título 2 de este proyecto de ley, máxime cuando otros profesores del departamento en anteriores y recientes guiones han expuesto aspectos más generales regulados en el mismo proyecto. Recordando pues, anteriores guiones y repasando el tema, nos encontramos con este proyecto de Ley Orgánica del Gobierno de la Administración del Estado y de la Función Pública, enviado por el Gobierno a las Cortes para su posterior modificación y aprobación.

En el mismo, se intentan regular materias amplias cuyos antecedentes habría que encontrarlos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de Julio de 1957 y en la Ley Orgánica del Estado de 10 de Enero de 1967 y en lo que hace referencia a la Función Pública en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado aprobado por decreto 315 de 7 de Febrero de 1964, extremo este, también incluido en el anteproyecto del que mencionamos, pero sobre el cual no vamos a hacer comentario alguno. Si analizamos estructuralmente el título 2 de este proyecto, nosotros lo encontramos con seis artículos agrupados en dos títulos. El primero, y bajo el título de disposiciones generales, consta de un único artículo, el 36, que define, como ya es usual en nuestra disciplina, a la Administración del Estado como una personalidad jurídica propia.

El artículo completo dice así. Su primer epígrafe, 1, dice La Administración del Estado, organizada jerárquicamente, tiene personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y ajusta su actividad a los principios establecidos en el artículo 103 de la Constitución. Antes de pasar a su segundo epígrafe traemos a colación el artículo 103 de la Constitución que, como ustedes recordarán, dice La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Cabe hacer un primer comentario antes de pasar al siguiente epígrafe. Y es que en este artículo 103 de la Constitución y por la simple comparación con los fines de la Administración pública tal como eran contemplados en el anterior ordenamiento aún vigente en las dos leyes ya mencionadas y que contemplan este extremo. Y así vemos.

La Ley Orgánica del Estado de Enero del 67 dice en su título séptimo La Administración del Estado y en su artículo 40 dice La Administración constituida por órganos jerárquicamente ordenados asume el cumplimiento de los fines del Estado en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Por otro lado, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado ya mencionada en su artículo 1 dice La Administración del Estado constituida por órganos jerárquicamente ordenados actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única. Después de esta lectura de articulados diversos y centrándonos en el tema observamos los siguientes elementos que se mantienen La Administración del Estado como personalidad jurídica única.

La Administración del Estado que sirve al interés general dejando de lado ambos extremos Esto es, ¿qué es lo que podemos entender como interés general? Y la personalidad jurídica única de la Administración encaminada a servir a este interés general vemos cómo en este proyecto de ley el cual nos remite al artículo 103 de la Constitución se añaden unas técnicas encaminadas se supone a servir a ese interés general ¿Cuáles son? Los principios de eficacia jerarquía descentralización desconcentración y coordinación Es como si nuestros legisladores nuestros parlamentarios hubieran querido subrayar que sin esas técnicas el interés general contemplado como uno de los fines fundamentales de la Administración no pudiera ser operativo o funcional y si bien en aquel caso fueron subrayadas en este proyecto no han sido suficientemente contempladas No sería malo recordar y hacer un pequeño alto en nuestra exposición y preguntarnos ¿Qué entiende nuestra disciplina y nuestro ordenamiento jurídico por Administración Pública? Para lo cual vamos a remitirnos a la ley de jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 la cual tras precisar en su artículo 1 que dicha jurisdicción entiende de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública añade definiendo a la Administración Pública que es lo que estamos viendo se entenderá a estos efectos como Administración Pública primer apartado A la Administración del Estado en sus diversos grados segundo apartado B las entidades que integran la Administración Local y un tercer apartado C las corporaciones o instituciones públicas sometidas a la tutela del Estado o de alguna entidad local vemos que aquí no están aludidas las comunidades autónomas como es lógico ya que esta ley es anterior a nuestra Constitución pero en el artículo 153 C de la Constitución supliría hoy esta omisión puesto que naturalmente las comunidades autónomas deben ser entendidas a todos los efectos como Administración Pública volvamos después de este largo recorrido al análisis del proyecto de ley en cuestión y así como el primer hipógrafe de este artículo 36 nos merecía un largo comentario el segundo que dice los órganos y entidades de la Administración del Estado son creados y coordinados de acuerdo con lo dispuesto en esta ley el cual no merece más comentario que subrayar que es transcripción casi literal del apartado 2 del artículo 103 de la Constitución ya mencionado visto pues este primer artículo pasamos a analizar en su capítulo segundo este proyecto orgánica que estamos viendo este capítulo segundo de los departamentos ministeriales tiene tal vez menos interés a efectos de este comentario en él se regula la creación posible de los diversos departamentos ministeriales y secretarías de Estado apareciendo como elemento novedoso las secretarías de Estado las cuales estarán adscritas al

presidente o vicepresidente del gobierno o en su caso a los diferentes departamentos ministeriales se mantienen en su mismo articulado las funciones del subsecretario y mientras se dice que estas subsecretarías las direcciones generales los servicios periféricos y los organismos autónomos serán creados modificados o suprimidos por decreto y los restantes órganos de inferior jerarquía se verán afectados en la forma que reglamentariamente se determine las normas generales que hayan de regir la organización y funcionamiento interno de los departamentos ministeriales y de los organismos autónomos se establecerán por real decreto